



**CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE OCTUBRE DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-485/2020**

**Asunto:** Se notifica Resolución

**C. ENRIQUETA ROSALBA HERNÁNDEZ SALAS  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 20 de octubre de 2021 (se anexa a la presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.**- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenachj@gmail.com](mailto:morenachj@gmail.com).

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**

**Ciudad de México, a 20 de octubre de 2021.**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-485/2020**

**ACTOR: ENRIQUETA ROSALBA HERNÁNDEZ SALAS**

**ACUSADOS: MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ**

**ASUNTO: Se emite resolución**

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-485/2020**, motivo del recurso de queja presentado por la **C. ENRIQUETA ROSALBA HERNÁNDEZ SALAS**, de fecha 21 de julio de 2020, recibido vía correo electrónico en misma fecha, en contra del **C. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ**, por presuntas faltas a los principios y estatutos de Morena.

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. - PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.**

La queja presentada por la **C. ENRIQUETA ROSALBA HERNÁNDEZ SALAS**, fue interpuesta en contra del **C. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ**, en la cual se señalan como actos que generan agravio los siguientes:

Presuntamente, el **C. Mario Ariel Juárez Rodríguez**, ejerció acciones en contra de la **C. SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO**, esto durante la realización de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el dos de julio de 2020. Esto derivado del ejercicio de un supuesto “ejercicio de transparencia” donde la parte actora señala lo siguiente, se cita:

**“SE CONVIRTIÓ EN LA “CRUCIFIXIÓN MEDIÁTICA” DE LA COMPAÑERA SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO, PUES LOS TEMAS QUE SUSCITARON SU ACTITUD AGRESIVA SE ALEJARON COMPLETAMENTE DE LOS PUNTOS APROBADOS DEL “ORDEN DEL DÍA”, SITUACIÓN QUE FUE EVIDENCIADA POR LOS PROPIOS MIEMBROS DEL CABILDO”**

## **SEGUNDO. PRUEBAS.**

Al momento de la interposición del recurso de queja por parte de la C. ENRIQUETA ROSALBA HERNÁNDEZ SALAS, fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

1. **La Documental pública**, consistente en la copia certificada del acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuautitlán en fecha 2 de julio de 2020.
2. **La Documental Técnica Electrónica**, consistente en las ligas de la página electrónica “Facebook”  
[https://m.facebook.com/watch/?v=979357859184846&\\_rdr](https://m.facebook.com/watch/?v=979357859184846&_rdr)  
<https://www.facebook.com/HAyuntamientoCuautitlan/posts/571514230200996/>
3. **La Presuncional Legal Y Humana**, Consistente en todo cuanto favorezca los intereses de la parte actora.
4. **La Instrumental de Actuaciones**, consistente en todo cuanto favorezca los intereses de la parte actora.

**TERCERO. DE LA ADMISIÓN Y TRÁMITE.** La queja referida presentada por la **C. ENRIQUETA ROSALBA HERNÁNDEZ SALAS**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MEX-485/2020** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 21 de julio de 2021, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

En dicho acuerdo, este órgano de justicia ordenó la vista del expediente íntegro a la parte acusada, el **C. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ**, en virtud de que, dentro de un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las imputaciones realizadas en su contra.

**CUARTO. De la respuesta a la queja.** Estando en tiempo y forma, se recibió vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en tiempo y forma, en fecha 03 de septiembre de 2021, la contestación de la parte acusada, el **C. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ**.

Se da cuenta de la contestación realizada por el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, y su exacta redacción, donde, de manera medular se desprende lo siguiente:

De la contestación a los hechos:

*“d)Ahora bien, una vez cumplidos todos los incisos anteriores, se procede a dar contestación a los hechos y agravios que se me imputan:*

*1. Se afirma el hecho marcado como PRIMERO, únicamente por lo que hace a que tuvo verificativo la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuautitlán el dos de julio de dos mil veinte.*

*Por lo que respecta a que dicha publicación no constituye una nota informativa ni artículo periodístico, lo desconozco, ya que no soy autoridad para realizar dicha aseveración o negación.*

*Por lo que hace al seguimiento dado por la quejosa a la trasmisión de la resolución antes citada, se niega por no ser hecho propio.*

*2. En cuanto hace al hecho marcado cómo SEGUNDO, se niega, ya que lo mencionado por la quejosa no es el orden del día, sino los temas a tratar de la comparecencia de la Licenciada María Teresa Ruiz Pérez, Directora de Administración de Cuautitlán, Estado de México, número tres del orden del día de la Sesión Extraordinaria en cita.*

*3. Por lo que hace al hecho marcado como TERCERO, se afirma únicamente por lo que hace a que la Síndico Municipal solicitó el uso de la voz y realizo diversos cuestionamientos a la compareciente, no obstante, se niega en lo que respecta a las restantes manifestaciones que hacen referencia al orden y finalidad de las preguntas realizadas, ya que la quejosa realiza un resumen y análisis subjetivo de la Sesión de Cabildo ya mencionada.*

*4. Se afirma el hecho marcado como CUARTO.*

*5. Se niega el hecho marcado como QUINTO en su totalidad, toda vez que plasma manifestaciones que supuestamente yo realice de forma agresiva en contra de la C. Sandra Hernández Arellano, Síndico Municipal de Cuautitlán, Estado de México, ya que la quejosa distorsiona y realiza un análisis, basado en apreciaciones subjetivas en relación a los hechos acontecidos el dos de julio de dos mil veinte en la Sesión de Cabildo en mención.*

*6. Se niega el hecho marcado como SEXTO en su totalidad, ya que la quejosa distorsiona y realiza un análisis, basado en apreciaciones subjetivas en relación a los hechos acontecidos el dos de julio de dos mil veinte en la Sesión de Cabildo en cita.*

**MANIFESTACIONES:**

*1.) En primer término, resulta importante mencionar que en la presente queja instaurada por la C. Enriqueta Rosalba Hernández, es aplicable al caso en concreto el artículo 22 inciso a y*

e) numeral IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

*"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

*La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;"*

*En el caso en concreto, el escrito materia de la presente contestación es realizada la C. Enriqueta Rosalba Hernández por presuntas faltas a los principios y estatutos de MORENA, misma que si bien es cierto comprueba ser militante de morena, lo hace con "la credencial folio [REDACTED]" expedida por el partido del cual somos parte, lo que expresa lo improcedente que resulta su queja, ello es así, puesto que, de dicha documental denota la falta de interés jurídico de la ahora quejosa para interponer el presente recurso que nos ocupa. Es comprobable lo anterior, puesto que de una revisión que se realice al documento exhibido por la parte actora, se puede desprender de su contenido que se encuentra plasmado lo siguiente:*

*"Enriqueta Rosalba Hernandez Salas  
DISTRITO FEDERAL Integrante de Comité"*

*De dicha credencial, a la cual se le debe otorgar pleno valor probatorio e incluso considerársele como una confesión expresa, ya que fue ofrecida y exhibida por la ahora actora, se advierte que, es residente del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, e inclusive es Integrante del Comité de MORENA de dicha entidad, circunstancia que demuestra que la quejosa no tiene interés jurídico directo, ya que el acto que pretende impugnar fue llevado a cabo en una sesión de cabildo, por parte de dos autoridades en el ámbito de sus funciones del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, municipalidad en la cual no reside la impetrante, por lo cual no afecta su esfera jurídica, tal y como se desprende del artículo 22 inciso a) del reglamento aplicable...*

...

*2.) De igual manera se actualiza la causal de frivolidad, ya que el único medio de pruebas que ofrece para acreditar su dicho es una transmisión en vivo de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, llevada a cabo el dos de julio de dos mil veinte, la cual si bien es cierto esta Comisión de Honestidad y Justicia en su momento procesal oportuno deberá considerar si se encuadra en algunas de las hipótesis previstas en el artículo 22 inciso e), fracción IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, tales como notas de opinión, periodísticas o de carácter noticioso, que generalicen una situación, lo cierto es, que si fue interpuesta la presente queja sin que por otro medio se pueda acreditar la veracidad de lo que aconteció en la Sesión antes multicitada..."*

**[SIC]**

**QUINTO. De las pruebas ofrecidas por los acusados.**

Al momento de la presentación de su escrito de respuesta, el **C. Mario Ariel Juárez Rodríguez**, se ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

- a) La Prueba Técnica, consistente en la videograbación de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Estado de México, de fecha 02 de julio de 2020.
- b) La Documental Pública, consistente en la credencial emitida a favor de la C. Enriqueta Rosalba Hernández Salas, por MORENA.
- c) La Presuncional Legal y Humana. En todo y cuanto favorezca a su oferente.
- d) La Instrumental de actuaciones. En todo y cuanto favorezca a su oferente.

**OCTAVO. Del acuerdo de citación a audiencia.** Una vez desahogadas las diligencias, correspondientes al trámite del medio de impugnación presentado por la C. ENRIQUETA ROSALBA HERNÁNDEZ SALAS, se procedió a emitir acuerdo de citación a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en fecha 21 de julio de 2021, para que la misma se realizara en fecha 19 de agosto de 2021.

**NOVENO. De la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.** Con fecha 10 de agosto de 2021, se llevó la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, certificándose la ausencia a la misma por parte de la C. ENRIQUETA ROSALBA HERNÁNDEZ SALAS, así como de cualquier persona que en su representación compareciese;

Compareció Mario Ariel Juárez Rodríguez, por su propio derecho y quien se identificó con credencial para votar con clave de elector número [REDACTED], expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

Derivado de la ausencia de persona alguna por la parte actora, no fue posible el llevarse a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 153 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que se procedió a celebrar la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que la parte acusada ratificaron su escrito de contestación; Finalmente se ratificaron los alegatos remitidos por la autoridad responsable en fecha 22 de junio de 2021 por escrito, presentado vía correo electrónico a la presente Comisión.

**DÉCIMO. De las pruebas supervinientes.** Como pruebas supervinientes el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena considera aquellas que son ofrecidas

después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, pero que la o el promovente, la o el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción; siendo así que, como pruebas supervinientes el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez presento las siguientes:

- **Vía correo electrónico, en fecha 27 de julio de 2021 fue remitida la resolución del Procedimiento especial Sancionador con número de expediente PES/4/2020, de fecha 22 de abril de 2021, por lo que, de la lectura de la promoción de prueba superviniente se desprende que la misma sirve como instrumento para el mejor proveer de la presente Comisión, por lo que se admite la prueba en la calidad que fue ofrecida para su posterior valoración y desahogo.**
- **Se recibió vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, en fecha 29 de julio de 2021, la prueba superviniente consistente en el Informe Psicológico Especializado en Género, realizado a la C. Sandra Hernández Arellano, por la Lic. En Psicología Carla Durán Alcántara, por lo que se admite la prueba en la calidad que fue ofrecida para su posterior valoración y desahogo.**

Siendo admitidas como pruebas supervinientes por apegarse al ofrecimiento de pruebas supervinientes, al aducirse la posible relación con la litis planteada.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. ENRIQUETA ROSALBA HERNÁNDEZ SALAS**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que este partido MORENA tiene en el cumplimiento de sus tareas.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidaria de MORENA, se cita:

*“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que, en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.*

*De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico Morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”*

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

*“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:  
a) 4 días naturales para cuestiones electorales y  
b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”*

**TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de la parte acusada como la del quejoso, toda vez que la parte en sus escritos de queja y contestación exhiben documentos de afiliación a nuestro partido.

**CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del acusado, el C. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, por presuntas acciones en contra de la C. Sandra Hernández Arellano, esto durante la realización de la Vigésima Cuarta Sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, que, consistieron en la “crucifixión mediática” de la misma, siendo estas acciones ajenas al orden del día.



**QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
  - a. Declaración de Principios numeral 1, 2 y 6.
  - b. Estatuto artículo 4° y 4° BIS, 47°, 53° inciso c), d), h) e i).
  - c. Reglamento de afiliación de Morena artículos 7°, inciso e), y 16°
  - d. Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados de Morena artículos 6, incisos a) y b), así como el artículo 16°.
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

**SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, se desprenden como actos de agravio los siguientes:

Que, presuntamente, el **C. Mario Ariel Juárez Rodríguez**, ejerció acciones en contra de la **C. SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO**, esto durante la realización de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el dos de julio de 2020. Esto derivado del ejercicio de un supuesto “ejercicio de transparencia” donde la parte actora señala lo siguiente, se cita:

***“SE CONVIRTIÓ EN LA “CRUCIFIXIÓN MEDIÁTICA” DE LA COMPAÑERA SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO, PUES LOS TEMAS QUE SUSCITARON SU ACTITUD AGRESIVA SE ALEJARON COMPLETAMENTE DE LOS PUNTOS APROBADOS DEL “ORDEN DEL DÍA”, SITUACIÓN QUE FUE EVIDENCIADA POR LOS PROPIOS MIEMBROS DEL CABILDO”***

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.***

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (**EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO**), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez que se han establecido los **CONCEPTOS DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a señalar los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por el promovente como y que pueden ser aducidos como hechos de agravio, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

Es así, que de la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente CNHJ-MEX-485/2020, se desprende que el acusado, durante la realización de la vigésimo cuarta sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento de Cuautitlán, estado de México, realizo actos tendientes a denostar a la C. Sandra Hernández Arellano, ejerciendo en palabras de la actora, una “crucifixión mediática” en contra de la misma, siendo este el **ÚNICO AGRAVIO** señalado por la actora.

---

<sup>1</sup> **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

Como punto de partida, la **C. ENRIQUETA ROSALBA HERNÁNDEZ SALAS**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, remitió a esta Comisión las ligas electrónicas a través de las cuales puede ser visualizada la Vigésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo del gobierno del municipio de Cuautitlán, estado de México, misma en la que se pueden apreciar las manifestaciones realizadas por el acusado, así como las realizadas por la actora, siendo imperante recalcar la importancia de la declaración de Principios que enviste a nuestro Partido, en sus numerales 1 y 2,<sup>2</sup> mismos a través de los cuales se declara que el cambio propuesto por nuestro partido debe de ser movido de manera pacífica y llevado a cabo en favor de la colectividad, siendo este congruente con el debido actuar que cada uno de nuestros afiliados en su carácter de protagonistas del cambio verdadero debe de conducirse; es así que, como parte del gobierno del Municipio de Cuautitlán, estado de México, al momento de la interposición de la queja, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala lo siguiente.

Derivado de la incomparecencia de la parte actora, la misma no ratifico de manera personal su escrito de queja, por lo que la oportunidad de argumentar todo lo relacionado al presente caso precluyo tras la finalización de la misma, siendo así que, del análisis de las actas que integran el presente expediente se aprecian una serie de comentarios, así como de solicitudes de información concernientes a la realización de la vigésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, donde los señalamientos realizados por el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, y la actora, consisten en una serie de diversas acusaciones de supuesta corrupción en el ejercicio de sus funciones, siendo claro el desconocimiento y ejercicio de lo establecido en nuestro estatuto en su artículo 5°, en su inciso b, donde se señala que todos los miembros de nuestro partido deberán expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratados de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

---

2

#### **DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE MORENA**

...

**1.** El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. El Movimiento concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos, participando en los asuntos públicos.

**2.** El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social, lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de los mexicanos, la Constitución Política y las leyes de que ella emanen; y un elemento determinante, la participación democrática del propio pueblo en los asuntos públicos.

No nos mueve el odio, sino el amor al prójimo y a la patria.

así como lo contenido en el artículo 3° del mismo instrumento donde se señala el rechazo a las prácticas de denostación y calumnia que, de tratarse de actos con los que se cuenten pruebas, existe la implementación de mecanismos para la resolución de dichas manifestaciones, siendo el escrito de queja que motiva el presente ocurso un ejemplo de ello, resultando subjetivas las acusaciones realizadas por la C. Sandra Hernández Arellano y el C. Mario Ariel Juárez Ramírez.

En cuanto a los agravios, se desprende que una vez quedado asentada la presentación de la queja y el estado que guarda con respecto a los hechos planteados, esta Comisión estima que, del debate intenso realizado por la C. Sandra Hernández Arellano, así como del C. Mario Ariel Juárez Rodríguez no se desprende que los actos realizados durante la multicitada sesión extraordinaria de cabildo por objeto desestimar o denostar a alguna de las partes, ya que el mero hecho de que determinadas expresiones resultaran insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce, per se, en acciones que causen un detrimento en el ejercicio de las funciones de la C. Sandra Hernández Arellano; aunado a esto, se encuentra plenamente acreditado que los actos denunciados se generaron en contexto de un debate propio del ejercicio de un cargo público, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los participantes son más amplios de acuerdo con la naturaleza de la función de un cargo público.

En este orden de ideas, se considera que cualquier discurso o expresión en contra de las personas que participan en política, en el debate público, debe valorarse en cada caso en concreto, determinando sus circunstancias y el contexto de desigualdad estructural, siendo así que los actos esgrimidos no reúnen elementos consistentes para acreditar denostaciones específicas en contra de la C. Sandra Hernández Arellano, al ser parte activa del mismo.

Finalmente, siendo una de las señalizaciones por el acusado, es preciso señalar que, la C. Enriqueta Rosalba Hernández Salas, carece de interés en la presente litis al no concebirse actos personales o que afecten la esfera jurídica de la actora al tratarse de un acto de debate entre la C. Sandra Hernández Arellano y el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez en el desempeño de sus funciones en los cargos públicos que ostentan, donde la actora no se encuentra como una miembro o participante en los hechos esgrimidos.

Es así que, derivado del análisis exhaustivo de las actuaciones realizadas por las partes se desprende que, por parte del C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, en su Calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, existe un debate de intercambio de puntos de vista y argumentos fuertes y asertivos donde se muestran las inconformidades mutuas en el desempeño de sus funciones sin que ello resulte en actos que pueden ser considerados como denostaciones o calumnias al realizarse un intercambio de acusaciones y presentación de documentos entre los mismos, por lo que, esta Comisión estima que el **AGRAVIO ÚNICO** esgrimido por la actora se **SOBRESEE** al actualizarse una causal de

sobreseimiento prevista en el artículo 23 de nuestro Reglamento, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en su inciso f).

**“Artículo 23.** *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

...

*f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento...”*

Esto al deducirse la falta de interés en el presentasunto como lo establece el artículo 22, inciso a, del mismo reglamento

**“Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica; “*

**OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

De la Ley de Medios:

*“Artículo 14 (...)*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

De la LGIPE:

*“Artículo 462.*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA:** Se da cuenta de la mención en el escrito de queja, de las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en las técnicas electrónicas, con base en el artículo 9°, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

***“Artículo 9***

***1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:***

...

*f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas...”*

Así como el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en su artículo 19, inciso g), que a la letra dice:

*“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:*

*g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar. “*

En virtud de probar su dicho la parte actora ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. **La Documental pública**, consistente en la copia certificada del acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuautitlán en fecha 2 de julio de 2020.
2. **La Documental Técnica Electrónica**, consistente en las ligas de la página electrónica “Facebook”  
[https://m.facebook.com/watch/?v=979357859184846&\\_rd=1](https://m.facebook.com/watch/?v=979357859184846&_rd=1)  
<https://www.facebook.com/HAyuntamientoCuautitlan/posts/571514230200996/>

**La prueba ofrecida por la parte actora, tiene el carácter de Prueba Técnica, sin embargo la misma se encuentra revestida como de carácter documental público al tratarse de un acta electrónica emitida por el ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, esto de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 16.2, adquiriendo en valor probatorio pleno en cuanto a lo que se desea probar.**

3. **La Presuncional Legal Y Humana**, Consistente en todo cuanto favorezca los intereses de la parte actora.

**La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4. **La Instrumental de Actuaciones**, consistente en todo cuanto favorezca los intereses de la parte actora.

**La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

### **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Se da cuenta únicamente de las pruebas ofrecidas por el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, esto de conformidad con lo expuesto en el considerando Séptimo de la Presente resolución.

- a) La Prueba Técnica, consistente en la videograbación de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Estado de México, de fecha 02 de julio de 2020.

**La prueba ofrecida por la parte actora, tiene el carácter de Prueba Técnica al devenir de un descubrimiento de la ciencia, sin embargo la misma se encuentra revestida como de carácter documental público al tratarse de un acta electrónica emitida por el ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, a través de la red social Facebook, mediante la cuenta oficial del ayuntamiento mencionado, esto de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 16.2, adquiriendo en valor probatorio pleno en cuanto a lo contenido a la misma, siendo esto la constancia fehaciente del debate entre los CC. Mario Ariel Juárez Rodríguez y la C. Sandra Hernández Arellano**

- b) La Documental Pública, consistente en la credencial emitida a favor de la C. Enriqueta Rosalba Hernández Salas, por MORENA.

**La prueba ofrecida por la parte actora, tiene el carácter de Prueba plena al ser un documento expedido por una autoridad intrapartidaria, probando de manera fehaciente su afiliación a nuestro partido, Morena, dándole en carácter a la misma sin que delimite sus facultades para presentar escritos de queja como señala la parte acusada al ofrecer dicho medio de prueba**

- c) La Presuncional Legal y Humana. En todo y cuanto favorezca a su oferente.



**La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

d) La Instrumental de actuaciones. En todo y cuanto favorezca a su oferente.

**La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

Como pruebas supervinientes fueron exhibidas por el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, y admitidas las siguientes:

- a) Vía correo electrónico, en fecha 27 de julio de 2021 fue remitida la resolución del Procedimiento especial Sancionador con número de expediente PES/4/2020, de fecha 22 de abril de 2021, por lo que, de la lectura de la promoción de prueba superviniente se desprende que la misma sirve como instrumento para el mejor proveer de la presente Comisión, por lo que se admite la prueba en la calidad que fue ofrecida para su posterior valoración y desahogo.

**En carácter de prueba supervinientes se tiene a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que fue radicado con el número de expediente citado, misma que sirve de indicio para la presente resolución, toda vez que los actos esgrimidos en la misma no resultan idénticos en tiempo modo y lugar a la litis planteada en el presente Procedimiento, por lo que sirve como base y referencia únicamente para la presente resolución.**

- b) Se recibió vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, en fecha 29 de julio de 2021, la prueba superviniente consistente en el Informe Psicológico Especializado en Género, realizado a la C. Sandra Hernández Arellano, por la Lic. En Psicología Carla Durán Alcántara, por lo que se admite la prueba en la calidad que fue ofrecida para su posterior valoración y desahogo.

**La misma Prueba se considera con el carácter de Documental Privada en su naturaleza como prueba superviniente, sin que la misma se encuentre regulada en el Reglamento de la CNHJ, sin embargo, de manera supletoria se encuentra prevista en el artículo 14.3 de la LGSMIME, por lo que, la misma sirve como indicio para la presente resolución.**

#### **DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto,

con los medios de prueba aportados por la parte actora, y en conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como del escrito de contestación remitido por la parte acusada, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación, los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que el mismo deviene de la actuación de miembros de nuestro Instituto Político de MORENA, en ejercicio de un cargo público precisado en el contenido de la presente resolución, resultando los agravios hechos valer por el impugnante de la siguiente manera:

El agravio marcado como **ÚNICO** se **SOBRESEE**, por lo expuesto en el Considerando **SÉPTIMO Y OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.”

## **DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.**

Del análisis del medio de impugnación se desprende que la actora en su medio de impugnación presentó un escrito de queja en ejercicio del Interés difuso como Protagonista del cambio verdadero l aducir presuntas violaciones a nuestros documentos por parte del C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, durante la realización de la Vigésima Cuarta sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento de Cuautitlán, México, constituyendo, según la actora, en una “Crucifixión mediática”, al dar inicio a un debate político donde se encontraron puntos de vista diversos sobre el desempeño de las funciones de la actora, así como diversas situaciones con diferencias entre las partes.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio trámite a dicho medio de impugnación donde se llevó a cabo el procedimiento bajo la estricta tutela de la perspectiva de género, así como de la sana crítica y las máximas de derecho, sin que llegase a acreditarse la denostación o calumnia alguna exteriorizada por parte del C. Mario Ariel Juárez Rodríguez.

Finalmente resolviendo los agravios como fueron planteados, y con los elementos que se tuvieron al alcance al momento de resolver, esta Comisión, con base en los puntos de hecho y de derecho declaro el sobreseimiento del Agravio esgrimido, conteniendo la justificación en lo expuesto y fundado en el Considerando Séptimo y Octavo de la Presente Resolución.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el agravio esgrimido por la **C. ENRIQUETA ROSALBA HERNÁNDEZ SALAS**, en contra del **C. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO y OCTAVO**.

**SEGUNDO.** Esta Comisión **ABSUELVE** al **C. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ**, de los supuestos actos y comisiones que se le atribuían en el presente proceso.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**